

públicas y privadas que participan en el mencionado Comité Técnico Multisectorial y cumplir satisfactoriamente sus funciones, mediante Oficio de vistos, su Presidente solicita la ampliación del plazo a que se refiere el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliación del plazo

Otorgar un plazo adicional de treinta (30) días hábiles al Comité Técnico Multisectorial encargado de estudiar, elaborar y proponer las acciones administrativas y normativas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales, creado por Resolución Suprema N° 054-2005-TR.

Artículo 2º.- Seguimiento de propuestas del Comité Técnico Multisectorial

Culminado el plazo de vigencia del Comité Técnico Multisectorial, de acuerdo al mecanismo que se acuerde al interior del mismo, y en forma bimestral se efectuará una evaluación de la implementación de las propuestas efectuadas, la cual será puesta de conocimiento de los titulares de las instituciones públicas participantes para su atención.

Artículo 3º.- Del refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

02558

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Modifican la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, relativa a la fecha de implementación del Registro Nacional de Homologación Vehicular

DECRETO SUPREMO
N° 008-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC y 017-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos establece que la exigencia de la alarma sonora de retroceso y de las defensas laterales, entre otros dispositivos de seguridad, serán exigibles a partir del 1 de enero del 2005, plazo que fue prorrogado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC hasta el 1 de enero del 2006;

Que, la Décimo Primera Disposición Complementaria del citado Reglamento establece que la Dirección General de Circulación Terrestre debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2005, el Registro Nacional de Homologación Vehicular;

Que, resulta necesario prorrogar el plazo de exigencia de la alarma sonora de retroceso y de las defensas laterales en vista que un importante número de transportistas han tenido dificultades económicas para la instalación de este dispositivo, así como también el plazo de implementación del Registro de Homologación Vehicular debido que los flujos de importación de vehículos nuevos aún no han justificado su efectiva implementación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:

"Décimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2006, el Registro Nacional de Homologación Vehicular. Asimismo, podrá delegar la gestión de dicha Registro, así como el conocimiento y tramitación del procedimiento de homologación vehicular, en otras entidades debidamente calificadas para tal efecto.

El número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir del sexto mes de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular".

Artículo 2º.- Prorróguese el plazo de adecuación previsto en la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos hasta el 31 de diciembre del 2006, únicamente en lo que se refiere a la exigencia de la alarma sonora de retroceso y a las defensas laterales.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

02547

Modifican los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobados por D.S. N° 020-98-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 009-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, que definieron las pautas para el acceso de los operadores al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, es conveniente reforzar nuestro marco normativo a fin de seguir incentivando mayores inversiones en beneficio de los usuarios; no obstante los avances en materia regulatoria y el desarrollo alcanzado en los servicios de telecomunicaciones luego de la apertura del mercado de telecomunicaciones;

Que, en ese sentido, se complementan los mecanismos para evitar el acaparamiento del espectro radioeléctrico dado su carácter de recurso escaso, así como los mecanismos que permitan promover el despliegue de redes a través de planes de cobertura;

Que, siendo uno de los objetivos del Ministerio la promoción de la expansión de servicios y la simplificación de los procedimientos administrativos, considerando que la regulación debe orientarse a lo estrictamente necesario, resulta conveniente establecer que el Ministerio podrá determinar los casos en que no se requiere el registro de comercialización;

Que, asimismo, como consecuencia de la globalización y la convergencia de redes y servicios, es importante señalar que las medidas regulatorias que se adopten deben estar orientadas a garantizar el acceso y a ampliar la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social;

Que, mediante Resolución 432 y la Decisión 462 de la Comunidad Andina, las cuales son de aplicación directa e inmediata, se establecieron aspectos básicos para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, los cuales son recogidos en este texto a fin de guardar la debida concordancia normativa;

Que, con fecha 17 de agosto de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que modifica los Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27791 y el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese los numerales 22, 27, 28 y 29 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"22. Para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción de los de valor añadido, es requisito el otorgamiento de una concesión. Los concesionarios tendrán derecho a revender sus servicios a terceros, quienes deberán registrarse previamente ante el MTC. Excepcionalmente el MTC podrá establecer los casos en que no sea necesario dicho registro"

"27. Cuando una concesión involucra el uso del espectro, se requiere que los operadores del servicio cumplan metas de uso del espectro radioeléctrico razonables y justificadas establecidas por el MTC ya que su uso restringe a otro operador potencial de ofrecer servicios usando ese espectro. Por lo tanto, de no cumplir con las metas de uso de espectro radioeléctrico, el operador perderá el espectro radioeléctrico asignado, el cual podrá ser otorgado a otro operador y de ser el caso, la concesión otorgada en los casos expresamente previstos en el contrato.

Asimismo, los operadores del servicio deberán cumplir con los topes a la asignación del espectro radioeléctrico u otros mecanismos que pruebe el MTC a fin de evitar el acaparamiento de dicho recurso, en los casos y condiciones que se fijan para tal efecto."

"28. Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.

Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura bastará la prestación del servicio en una parte del área

otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red.

Sin perjuicio a ello, precítese que quedan a salvo las disposiciones específicas sobre obligaciones de capacidad de red y los planes de cobertura establecidas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y normas conexas sobre la materia.

En el caso de los servicios de larga distancia y telefonía local los planes de cobertura tomarán en cuenta lo siguiente:

Para larga distancia

El concesionario deberá estar en capacidad de prestar el servicio concedido dentro de un plazo máximo de 24 meses computados desde la fecha de inicio de operaciones, en cinco ciudades en distintos departamentos del país y poseer al menos un centro de conmutación.

Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, todo concesionario del servicio portador de larga distancia que curse tráfico telefónico de larga distancia, deberá necesariamente brindar la capacidad para realizar llamadas telefónicas de larga distancia desde las ciudades que forman parte de su plan de cobertura.

OSIPTEL verificará el cumplimiento de dichas obligaciones, pudiendo dictar las normas reglamentarias que sean necesarias.

Para telefonía fija local:

a) Para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:

El área mínima de concesión es la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. El nuevo concesionario deberá prestar el servicio en un número no menor al 5% de las líneas en servicio del mayor operador establecido existente en la misma área en el momento de la solicitud de la concesión del nuevo operador, dentro de un plazo de cinco años computados desde la fecha de inicio de operaciones y al menos 10% de las nuevas líneas fuera de la ciudad con mayor densidad. En cualquier caso, la obligación estará sujeta a la existencia de demanda. Para acogerse a esta excepción, los concesionarios deberán acreditar dicha situación ante el OSIPTEL, quien se encargará de su verificación. Adicionalmente prestará el servicio en una o más provincias determinadas por el Ministerio, en base a los criterios de selección que establezca.

b) Para el Perú, sin incluir la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:

El área mínima de concesión es la provincia. No serán aplicables las exigencias de plan de cobertura establecidas para el caso de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao".

"29. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales precedentes, para el otorgamiento de una concesión, serán requisitos:

a) Pago del derecho por concesión y demás pagos, previstos en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

b) Presentar un perfil técnico económico, que contemple planes de cobertura. Para los casos de telefonía fija y larga distancia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Lineamiento 28, salvo para el caso de concursos públicos, en los cuales podrán exigirse condiciones diferentes.

En el caso de concursos públicos para todos los servicios públicos, las bases podrán establecer exigencias de los planes de cobertura, capacidad de red, entre otras.

c) En el caso que la concesión implique la asignación de espectro, el perfil técnico deberá incluir las metas de uso de espectro radioeléctrico respectivas y sujetarse a los topes a la asignación del espectro radioeléctrico que establezca el MTC u otros mecanismos que se adopten.

Adicionalmente, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y demás normas vigentes.

Los contratos de concesión contemplarán las obligaciones generales de acuerdo a la normativa vigente".

Artículo 2º.- Incorpórese el título "Políticas Generales" que comprende el numeral 9-A y el numeral 9-B que se incluye en esta norma, así como el numeral 54-A y el numeral 85-A a los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Políticas Generales

9-A. En el actual contexto dominado por la globalización y la convergencia de redes y servicios, es importante adoptar medidas para aprovechar las oportunidades de crecimiento y desarrollo que nos ofrecen las telecomunicaciones, ya que permite la integración de los pueblos, las personas, los mercados y en general, contribuyen a dinamizar la economía del país.

Por ello, las medidas regulatorias que adopte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Osipitel, en el marco de sus respectivas competencias, deberán tener como objetivos prioritarios, garantizar el acceso y ampliar la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones a áreas rurales y de preferente interés social, a fin de elevar la calidad de vida de sus habitantes sin exclusión de la promoción de la competencia en el sector."

9-B. Las entidades del Estado no impondrán barreras burocráticas, desproporcionadas e irracionales, de acceso al mercado, que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones.

"54-A.- De acuerdo a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico andino, la Decisión 462, la Resolución 432, entre otras son de obligatorio cumplimiento y de aplicación directa e inmediata a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena".

"85-A.- La asignación y utilización eficiente del espectro radioeléctrico como herramienta para garantizar la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se garantizará, también, mediante el establecimiento de topes a la asignación de este recurso y de otros mecanismos que apruebe el MTC, evitando así el acaparamiento de frecuencias que puedan limitar y/o impedir el acceso al mercado de potenciales competidores".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Entiéndase toda referencia al plan de cobertura como plan mínimo de expansión.

Segunda.- Encárguese al Ministerio y a OSIPTEL la revisión conjunta de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones a fin de promover la consolidación la competencia y la convergencia de redes. Las conclusiones de la revisión deberán ser presentadas al Ministerio en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Tercera.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones